



Riohacha, veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Radicado: 4400131030012016-00139-00. Proceso: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENCENCIA. DEMANDADO: COLOMBIA CARIBBEAN INVESTMENTS S.A.S. DEMANDANTE: YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO.

Estando el proceso al despacho una vez vencido el traslado de las excepciones previas, debe este despacho pasar a resolverlas.

El apoderado judicial de la señora YELENCA BEATRIZ AGUILAR BLANCO, junto con la contestación de la demanda presentó en escrito separado excepciones previas, la primera, falta de jurisdicción o competencia, y la segunda ineptitud de la demanda.

En cuanto a la primera, Considera el excepcionante que, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso el competente para conocerlo es el Juez civil del Circuito, dado que el valor del bien objeto de la demanda, supera los 150 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la presentación de la misma

Por otra parte, en cuanto a la segunda, considera que el demandante pasó por alto estipular en la demanda que este es un proceso de tipo agrario, en cual se encuentra regulado por el decreto 2303 de 1989, dado que la jurisdicción civil es rogada y se debe indicar el trámite a seguir.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que la demanda fue instaurada ante el Juez Municipal de Dibulla, admitida y tramitada hasta la presentación de la contestación de la demanda y demanda de reconvención, en la que se determinó como acuantia la suma de \$360.000.000.

En su momento, el juez competente ordenó remitir el expediente a los jueces civiles del circuito por competencia, correspondiéndole a este despacho su conocimiento, en consideración de lo consagrado por el artículo 21 del Código General del Proceso, el cual estipula la alteración de la competencia del juez municipal cuando la cuantía de la demanda de reconvención supere el ámbito de su competencia.

Teniendo en cuenta que el objeto de la excepción previa bajo estudio es que el proceso sea conocido por los jueces civiles del circuito y que este despacho goza de dicha categoría, resulta infructuoso ahondar en la disertación de la primera excepción previa propuesta.

En cuanto a la segunda excepción previa propuesta, consagrada en el artículo 100 numeral quinto del Código General del Proceso, denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el excepcionante aduce que se debió estipular con claridad en la demanda que el proceso es de tipo agrario, por lo que considera que debe prosperar la excepción propuesta.

Al respecto el artículo 90 ibídem, Reza: “El juez Admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”.

Analizando el contenido del artículo transcrito, se puede ver que el juez que admitió la demanda y en cumplimiento de la norma adecuó el trámite, dejando en claro en el auto admisorio que se trata de un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia Agraria, con lo que este despacho está de acuerdo y teniendo en cuenta que el proceso ha transcurrido con el trámite correcto se debe declarar que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones no prospera.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial.

RESUELVE

1. ABSTENERSE de decidir sobre la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por las razones expuestas.
2. Se Niega la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7106c8de7354aa37dbf9413eb10f4c9afde9347b6210d5ed5eb98e637a751ecb**

Documento generado en 24/01/2023 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>